

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 13 de enero de 2022

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2165/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito el siguiente **voto concurrente** en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2195/2021** interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro en el cual se determinó **revocar la respuesta por parte de este sujeto obligado**, a efecto de que emita una nueva en la que tomara en consideración los lineamientos de la resolución.

Para una mejor exposición del presente voto, a continuación, se hace referencia a los antecedentes de la resolución de recurso de revisión:

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: el trece de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de información al sistema de transporte colectivo, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione, en versión pública y digital, copia simple del Dictamen estructural del edificio siniestrado denominado Puesto de Control 1 que la sociedad mercantil denominada Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V entregó al STC resultado del contrato SDGM-GOM-AD-1-01/21 que el STC y dicha sociedad mercantil firmaron”.

B. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO: el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular en los siguientes términos:

“En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción IV, le informo que después del análisis efectuado a los documentos solicitados, se advirtió que se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, pues forma parte y está integrada dentro de las Investigaciones en curso, llevadas a cabo por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo, información reservada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, realizada el día 12 de agosto de 2021 (...)”

(...)

II.- ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA QUE LOS MOTIVOS DE RESERVA, SON SUFICIENTES PARA ACTUALIZAR LAS HIPÓTESIS DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIONES I, IV Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE FORMA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ PARA LA INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES RELEVANTES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA CARPETA ABIERTA EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INICIADA POR LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS CON LA RESERVA PLANTEADA SE BUSCA QUE LAS PERSONAS QUE LLEVAN A CABO EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES SIN INTERFERENCIAS NI FACTORES EXTERNOS QUE PUEDAN INCIDIR EN SU DETERMINACIÓN, SALVAGUARDANDO LA MISMA, DE CUALQUIER INFLUENCIA QUE PUDIERA CAUSAR IMPACTO EN LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE SE EMITAN DURANTE LA DELIBERACIÓN, Y LA QUE FINALMENTE SE ADOPTE, AUNADO A QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES APLICADA Y FORMA PARTE DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LAS CUALES SON DE ALTA SEGURIDAD, POR LO QUE SE CONFIGURA LA PRUEBA DE DAÑO, YA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE DIFUNDIRLA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE DAÑAR LAS INVESTIGACIONES, ES POR ELLO QUE LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

(...)”

[Énfasis añadido]

Como se puede observar de lo anterior, el sujeto obligado respondió la solicitud de la persona e informó que en la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se determinó que la información solicitada, forma parte de:** I) una investigación que realiza el Comité para la

Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo y, II) una carpeta de investigación radicada en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, con fundamento en el 183, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en adelante, (“**Ley de Transparencia de la CDMX**”), consideró que la información requerida por la persona recurrente, es de carácter **reservado**. Se transcribe las porciones normativas en comento:

*“Artículo 183. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner **en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***

*IV. La que contenga las **opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas**, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener*

(...)”

[Énfasis añadido]

C. RECURSO DE REVISIÓN. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el particular presentó recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad por los siguientes motivos:

*“Me inconformo por la respuesta recibida ya que mi solicitud de información no tiene que ver con tener acceso a la carpeta de investigación del incendio en el PCC del Metro, sino **por conocer los resultados de una revisión al edificio y que el Metro contrató después del incendio**, es decir, no busco conocer la causa del incendio - que entiendo es lo que investigan- sino **los resultados de una contratación que el Metro hizo (con recursos públicos, por cierto), después del incendio**. Ahora bien, también me inconformo por la reserva por 3 años. **¿Cómo concluyen que ese tiempo debe reservarse?, la investigación está en curso -próximamente se cumplirá un año del incendio-**. Entonces si en una semana la Fiscalía General de Justicia dice que ya concluyó la investigación, ¿el ente obligado no entregará la información hasta dentro de tres años? No encuentro lógica en poner este periodo de tiempo, me parece que es arbitrario para no transparentar la información que yo solicito y la que solicitan otras personas y que tiene que ver con el incendio del PCC1 del Metro, pues en la respuesta que recibo me enumeran una serie de peticiones de información por transparencia que tampoco están en posibilidad de entregar.” (Sic)*

D. ADMISIÓN. El once de noviembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

E. ALEGATOS. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos.

F. RESOLUCIÓN. En sesión de doce de enero del año en curso, el Pleno aprobó revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que se someta la solicitud a consideración de su Comité de Transparencia con el objeto de clasificar la información solicitada como reservada siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en adelante, (“**Ley de Transparencia de la CDMX**”) y acredite la prueba de daño en relación con lo previsto en el artículo **183, fracciones IV y VII.**

Los dos razonamientos que se tomaron en cuenta para llegar a la anterior conclusión fueron las siguientes:

I. PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN INDEBIDO EL SUJETO OBLIGADO

La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.

Cuando los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

La información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una **Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su**

clasificación.

El sujeto obligado señaló que la información no podría ser entregada al actualizarse las causales de **reserva** previstas en el artículo 183, fracciones I, IV y VII, de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Para sustentar lo anterior, **el sujeto obligado envió a este órgano garante el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, es decir, una Acta del Comité del Servicio de Transporte Colectivo que reserva la información, de una solicitud de información diferente a la que nos ocupa.**

Lo anterior, pues como se mencionó en la resolución y en el presente voto, la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2165/2021 se presentó el trece de octubre de dos mil veintiuno; es decir, *el sujeto obligado fundamentó el procedimiento de clasificación, con base en un Acta de Comité que se emitió dos meses antes de la presentación de la solicitud de información.*

En ese sentido, la resolución indica que, la fecha de celebración de la sesión en cuestión es anterior a la presentación de la solicitud, en otras palabras, **el sujeto obligado no acató lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.**

Por tal motivo, se concluyó que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para clasificar la información y, en consecuencia, **no acreditó la prueba de daño.**

II. ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE INFORMACIÓN

Por otro lado, la **resolución analizó si la información solicitada es susceptible de entregarse y determinó que la información no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, sin embargo, forma parte de la investigación realizada por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes** y advirtió que la información se encuentra relacionada con la carpeta abierta en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, se concluyó no entregarse la información al actualizarse los supuestos de **reserva**

en el artículo 181, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Cuestión que no se comparte por las consideraciones que se exponen a continuación:

El sábado, 9 de enero de 2021, en las oficinas del Metro de la Ciudad de México, ubicadas en la alcaldía Cuauhtémoc, específicamente en el *Puesto Central de Control I*, ocurrió un incendio. Cabe mencionar que la Central de control representa una piedra angular del Sistema de Transporte Colectivo Metro, pues provee de energía y comunicación a un gran número de las líneas que conforman el sistema de transporte mencionado.

El hecho ocurrido representa un hecho que debe de ser conocimiento de la toda la sociedad, pues el Metro transporta millones de personas diariamente y el incendio aconteció en el cerebro de este medio de comunicación terrestre. En este caso, se trata de información que es de interés público, puesto que **las repercusiones que tuvo implicaron el siniestro que consumió el edificio de cinco pisos, una planta baja y un sótano, además de la muerte de una persona y, por varios días, falta de servicio en casi la mitad de las líneas del Metro.**

La ponencia Nava Polina difiere de la argumentación de la resolución en la que determinó no entregar la información del ***Dictamen estructural*** del edificio siniestrado denominado “Puesto de Control 1” que la empresa Administradora de Ingeniería del Centro S.A de C.V entregó al sujeto obligado. En este caso, no se hizo ningún análisis de la entrega de la información frente a lo que se determinó reservar, con ello se refiere a una “prueba de interés público”.

Adicionalmente, si bien es cierto que la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece en el artículo 183, fracciones IV y VII, los supuestos de reserva en los que la información no se debe de entregar, **no debe esto de aplicarse como una regla absoluta.** Lo anterior, porque existen casos, en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación. En ese sentido, debe aplicarle la excepción a la regla general, en donde la transparencia, el derecho humano a saber y la difusión de la información respectiva sean privilegiadas.¹

¹“**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**” Registro digital: 170722. Tesis: P./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991.

Como se puede advertir, la resolución que nos ocupa **no abordó la importancia de que la difusión de la información del Dictamen solicitado -en versión pública- tiene un mayor beneficio para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.** En este caso, se realizó la clasificación de la información pública sin tomar en cuenta y distinguir en el contexto general de un documento solicitado en el que se especificara que su divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante para garantizar su derecho a saber.

En el presente caso, si existieren partes que se consideran como confidenciales, se debió ordenar al sujeto obligado realizar la versión pública correspondiente. Sin embargo, se determinó clasificar la información, aun y cuando la propia resolución había determinado que el sujeto obligado no acató el procedimiento de clasificación de la información previsto en la Ley de Transparencia de la CDMX.

Como es de conocimiento público, el Sistema de Transporte Colectivo Metro en los últimos años ha enfrentado una de sus peores crisis: denuncias por parte de trabajadores de falta de mantenimiento; denuncias de usuarios de convoyes en mal estado; aumento de espera de los trenes; escaleras eléctricas descompuestas; un incendio en las instalaciones que coordinan toda esta red de transporte; y **las investigaciones por corrupción de la línea 12 y, por supuesto, el accidente ocurrido en esta línea que cobró la vida de 27 personas y decenas de lesionados.**

Las personas buscan y tienen derecho a saber sobre en estos casos como es el que nos ocupa. En el Reporte Especial de Apertura: Línea 12 del Metro Ciudad de México, observamos que existen 5,584 solicitudes de información pública sobre la Línea 12 después de que se anunció su construcción a finales de 2006, es decir, de 2007 y hasta el 2015. En ellas encontramos que 1,124 solicitudes (25%) se hicieron directamente al Sistema de Transporte Colectivo (STC) ²

² Disponible en http://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/Reporteespecialdeapertura_L12Metro.pdf

Contar con las versiones públicas de investigaciones en curso, permitirá a la sociedad dar seguimiento a las causales de casos de este tipo de siniestros, como el incendio sucedido en el Puesto Central de Control (PCC 1) del Sistema de Transporte Colectivo Metro el 9 de enero de 2021. Las versiones públicas no entorpecen investigaciones abiertas ni vulneran datos personales.

Por todo lo anterior, se considera que la información que se solicitó constituye un mayor beneficio para la sociedad, en particular para todos los habitantes de la Ciudad de México que los daños que pudieran provocarse con su divulgación. Publicar y maximizar el nivel de información frente a situaciones de emergencia minimiza los riesgos y la corrupción que pueden derivarse de estas. Finalmente, reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista que está en nuestras manos garantizar los derechos de las personas.



**María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana del InfoCDMX**